



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, julio diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: LISBETH DE JESÚS PATERNINA NÚÑEZ

Demandado : LUIS ALEJANDRO MUÑOZ BERNAL

Proceso No: 111/19

La señora LISBETH PATERNINA nos solicita la entrega de depósitos judiciales en esta causa.

No obstante, al revisar el expediente para dar trámite a su solicitud hallamos, que con auto de fecha agosto 15 de 2023 el juzgado niega a la mencionada la expedición de nueva orden de pago permanente, teniendo en cuenta que el beneficiario de las sumas aquí allegadas, ALEJANDRO JOSÉ MUÑOZ PATERNINA es ya mayor de edad, hallándose, como se le indicó en la nombrada providencia, facultado para comparecer por sí mismo a su expediente.

No se observa en el expediente que el alimentado hubiere consentido que su genitora continuare con la reclamación de sus cuotas alimentarias.

En tal sentido, en esta oportunidad no cambiará en nada la posición del juzgado, por lo que NO SE ACCEDE al pedimento de entrega de títulos judiciales a la madre reclamante, atendiendo los argumentos antes expuestos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c13daabe7ef5c20d650c58b1a77decab8d87a7e1a5a0403ab767a87ab7a1738**
Documento generado en 10/07/2024 04:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, julio diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MAYORES

Demandante: ISABEL RAMOS MORENO

Demandado : MARTÍN ALONSO CALDERÓN MARTÍNEZ

Radicado N: 179/20

La señora ISABEL RAMOS MORENO nos solicita la entrega de títulos judiciales en este asunto, y nos remite a su vez certificación de cuenta de ahorros para cuota alimentaria expedida por el Banco Agrario de Colombia a su nombre, se colige, para que le sean consignadas las sumas correspondientes a este proceso en la misma.

Considera viable el pedimento de la actora al hallarse este expediente culminado en su trámite y con medidas de cautela vigentes por concepto de alimentos a su favor de acuerdo a la sentencia proferida en audiencia celebrada el 13 de diciembre de 2023 en este proceso, por lo que

SE ORDENA:

1.- SOLICITAR al PAGADOR DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL ATLÁNTICO, que los dineros descontados al señor MARTÍN ALONSO CALDERÓN MARTÍNEZ por razón de este proceso EN ADELANTE sean consignados en la cuenta de ahorros No. 4-161-00-08194-8 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora ISABEL RAMOS MORENO.

2.- ENTREGUESE a la señora ISABEL RAMOS MORENO de los depósitos judiciales que se encuentren pendientes de pago en esta causa.

3.- LÍBRESE la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e344304c4cb2c95fa6e876bafecfebf4c2ae568653a1d45d8ded93b0fa9e5d30**
Documento generado en 10/07/2024 04:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, julio diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : ALIMENTOS DE MAYORES
Demandante: MAYELBIS MILENA MATTA ROMERO
Demandado : ELKIN DARÍO HEREDIA CARTAGENA
Radicado N: 391/22

De acuerdo con el informe secretarial que antecede la parte accionante no ha atendido el requerimiento que se le hiciera mediante auto del 1 de abril de 2024 con relación a la notificación del demandado de esta demanda.

Cabe recordar, que ya con proveído del 12 de octubre de 2023 por medio del cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto por el abogado de la accionante también con relación a la notificación del señor ELKIN HEREDIA, se había requerido a la señora MAYELBIS MATTA ROMERO para que cumpliera en debida forma con la actuación pretendida conforme a lo reglado en la Ley 2213 de 2022, concediéndosele el término legal establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso para cumpliera con el acto procesal de notificar al accionado de esta demanda.

De la misma manera, en el auto admisorio de esta demanda se instó a la parte actora para la notificación del señor ELKIN DARÍO HEREDIA CARTAGENA de esta demanda adelantada en su contra conforme lo exige nuestra Legislación.

Como podemos observar, son tres (3) los llamamientos que el juzgado ha hecho a la demandante para que practique a cabalidad con la notificación del demandado de esta demanda, empero, la parte actora no ha acatado los mismos, por lo que el juzgado se verá avocado a decretar el desistimiento tácito preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, con base en lo dispuesto en su numeral 1°, tal como se le advirtió en las comentadas providencias.

En virtud de lo anteriormente explicado, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso de ALIMENTOS DE MAYORES adelantado a través de apoderado judicial por la señora MAYELBIS MILENA MATTA ROMERO en contra del señor ELKIN DARÍO HEREDIA CARTAGENA, con fundamento en lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- DAR por terminado el asunto de la referencia.

3.- LEVÁNTESE las medidas cautelares dictadas en este expediente en contra del señor ELKIN HEREDIA CARTAGENA, si las hubiere.

4.- ARCHIVAR definitivamente este proceso, previas las anotaciones del caso en el libro radicador.

5.- HÁGASE entrega a la demandante de los depósitos judiciales que hasta la presente calenda se hubieren causado dentro de este asunto como alimentos a su favor.

6.- LÍBRESE las comunicaciones del caso

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652f828c622a91279b8e95e98637838b8f1ff97c0adc9a3d0cb92dc05affb811**

Documento generado en 10/07/2024 04:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.525.00
DEMANDANTE	ASTRID DIAZ BORJA
DEMANDADO	JAVIER JOSE TAPIAS DIAZ

Se recibe memorial del apoderado la parte demandante donde expone:

Ref. Rad. NO. 2023 525
Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTO DE MENORES
Demandante. ASTRID DIAZ BORJA
Demandado. JAVIER JOSE TAPIAS DIAZ
MENOR ALEJANDRO JAVIER TAPIAS AVILA

Cordial saludo,

RAFAEL TOBIAS PITRE REDONDO, varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.805.906 expedida en Riohacha, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 87088 del consejo superior de la judicatura, residente en la carrera 19 B. No. 26-09 de la ciudad de santa marta, móvil 3005381058, correo electrónico ratopire@hotmail.com obrando en nombre y representación de la señora ASTRID DIAZ BORJA , **identificada con la cedula de ciudadanía No 51.900.270** con correo eletrónico astrio818hotmail.com móvil 3187604347 respetuosamente , solicito su colaboración ,a fin de que disponga lo pertinente , a objeto de **Retirar la demanda de la referencia** .-

, Atentamente,


RAFAEL PITRE REDONDO
C.C. 17.805.906 de Riohacha
T.P. 87088 DEL C. S. DE LA Jud.

Encontrando que la solicitud cumple con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso¹, accédase al retiro de la presente demanda.

En consecuencia, su radicación del libro radicador respectivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

¹ “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63d3e1032008d57263fb13370de44ba25f774ec76f664fc1e1d7a5456e74aca**

Documento generado en 10/07/2024 04:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2024.00.215.00
DEMANDANTE	EUGENIA VARGAS JARAMILLO
DEMANDADO	JHON FREDY CORDERO ARDILA

Revisada la demanda y sus anexos, deberá el despacho inadmitirla por las siguientes razones:

1. No se aporta trazabilidad de recepción de poder de parte de la ejecutante en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. No se aporta por parte del apoderado la credencial emitida por el consultorio jurídico de la Universidad.

Por lo antes mencionado se inadmite la presente demanda concediendo el plazo del que habla el artículo 90 del CGP¹ para su subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - INADMITIR La presente demanda por las razones expuestas concediendo para su subsanación el plazo de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44cc29c43d1b8f00a3ac33c60a0c0eccf4699b0a1103a2a4acfd0f170955bed**

Documento generado en 10/07/2024 04:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2024.00.212.00
DEMANDANTE	PATRICIA ELENA MOLINA IGIRIO
DEMANDADO	CARLOS ANDRES RODRIGUEZ ESPRIELLA

Revisada la subsanación de la demanda, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por la señora **PATRICIA ELENA MOLINA IGIRIO** en representación de sus menores hijas **ALANNA SOFÍA y THAEL SOFÍA RODRIGUEZ MOLINA** en contra del señor **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ ESPRIELLA** de conformidad a lo establecido en el acta de conciliación de fecha 21 de julio de 2022, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

A continuación, se liquidarán las cuotas adeudadas de acuerdo con el acta de conciliación aportada.

AÑO	CUOTA PACTADA	IPC	VALOR CUOTA ACTUALIZADA
2022	\$ 500.000	0%	\$ 500.000
2022 adicionales diciembre (ropa x 7)	\$ 700.000	0%	\$ 700.000
2023	\$ 400.000	13.12%	\$ 565.600
2023 adicional junio	\$ 100.000	13.12%	\$ 113.120
2023 adicionales (ropa x 4)	\$ 700.000	13.12%	\$ 791.840
2024	\$ 565.600	9.28%	\$ 618.088

Actualizadas la cuota, se procederá a liquidar las mesadas dejadas de pagar

AÑO	MES	VALOR CUOTA	CUOTA ADICIONAL	VALOR ABONADO	VALOR ADEUDADO
2022	8	\$ 500.000	\$ 0	\$ 500.000	\$ 0
2022	9	\$ 500.000	\$ 0	\$ 500.000	\$ 0
2022	10	\$ 500.000	\$ 0	\$ 500.000	\$ 0
2022	11	\$ 500.000	\$ 0	\$ 500.000	\$ 0
2022	12	\$ 500.000	\$ 700.000	\$ 1.200.000	\$ 0
2023	1	\$ 565.600	\$ 0	\$ 565.600	\$ 0
2023	2	\$ 565.600	\$ 0	\$ 565.600	\$ 0
2023	3	\$ 565.600	\$ 0	\$ 565.600	\$ 0
2023	4	\$ 565.600	\$ 0	\$ 565.600	\$ 0
2023	5	\$ 565.600	\$ 0	\$ 565.600	\$ 0
2023	6	\$ 565.600	\$ 0	\$ 565.600	\$ 0
2023	7	\$ 565.600	\$ 113.120	\$ 678.720	\$ 0
2023	8	\$ 565.600	\$ 0	\$ -	\$ 565.600
2023	9	\$ 565.600	\$ 0	\$ -	\$ 565.600
2023	10	\$ 565.600	\$ 0	\$ -	\$ 565.600
2023	11	\$ 565.600	\$ 0	\$ -	\$ 565.600
2023	12	\$ 565.600	\$ 791.840	\$ 791.840	\$ 565.600
2024	1	\$ 618.088	\$ 0	\$ -	\$ 618.088



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2024	2	\$ 618.088	\$ 0	\$ -	\$ 618.088
2024	3	\$ 618.088	\$ 0	\$ -	\$ 618.088
2024	4	\$ 618.088	\$ 0	\$ -	\$ 618.088
TOTAL					\$ 5.300.351

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ ESPRIELLA** a favor de las menores **ALANNA SOFÍA y THAEL SOFÍA RODRIGUEZ MOLINA** representadas por la señora **PATRICIA ELENA MOLINA IGIRIO**, por la suma de: **CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 5.300.351)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO - OFÍCIESE a MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO - NOTIFÍQUESE del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO - OFÍCIESE a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado.

Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

QUINTO – RECONOCER al abogado **FABIAN JOSE HERNANDEZ ROA** identificado con cedula de ciudadanía 85.472.609 y portador de la tarjeta profesional 100.455 expedida por el C.S.J como apoderado de la parte ejecutante de acuerdo con el poder anexo al expediente del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6880e4189e9d0cfade84353116a5a132c5261f9fe22aca8415d80fa2e8d37da1**

Documento generado en 10/07/2024 04:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2024.00.213.00
DEMANDANTE	ANDREA STEPHANIE LOPEZ BOVEA
DEMANDADO	ANDRES MAURICIO SALAZAR ROBLES

Revisada la demanda presentada por la señora **ANDREA STEPHANIE LOPEZ BOVEA**, en representación de los menores **EMILY LUCIANA SALAZAR LOPEZ y JOSE ANDRES SALAZAR LOPEZ** a través de su apoderada judicial, en contra del señor **ANDRES MAURICIO SALAZAR ROBLES** se procederá a emitir la orden de pago solicitada de conformidad a lo establecido en el acta de conciliación de fecha 02 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

Por lo anterior, se procederá a emitir la respectiva orden, conforme a las cuotas alimentaria pactada e incumplida desde febrero a mayo de 2024.

A continuación, se liquidarán las cuotas adeudadas de acuerdo con el acta de conciliación aportada.

AÑO	CUOTA PACTADA	IPC	VALOR CUOTA ACTUALIZADA
2021	\$ 350.000	0%	\$ 350.000
2021 adicionales (ropa diciembre x 2) C/U	\$ 400.000	0%	\$ 400.000
2022	\$ 350.000	5.62%	\$ 369.670
2022 adicionales (ropa diciembre x 2) C/U	\$ 400.000	5.62%	\$ 422.480
2023	\$ 369.670	13.12%	\$ 418.170
2023 adicionales (ropa diciembre x 2) C/U	\$ 422.480	13.12%	\$ 477.909
2024	\$ 418.170	9.28%	\$ 456.976

Actualizadas la cuota, se procederá a liquidar las mesadas dejadas de pagar

AÑO	MES	VALOR CUOTA	CUOTA ADICIONAL	VALOR ABONADO	VALOR ADEUDADO
2024	2	\$ 456.976	\$ 0	\$ 143.023	\$ 313.953
2024	3	\$ 456.976	\$ 0	\$ 130.000	\$ 326.976
2024	4	\$ 456.976	\$ 0	\$ 184.000	\$ 272.976
2024	5	\$ 456.976	\$ 0	\$ 320.000	\$ 136.976
TOTAL					\$ 1.050.881

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **ANDRES MAURICIO SALAZAR ROBLES** a favor de las menores **EMILY LUCIANA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALAZAR LOPEZ y JOSE ANDRES SALAZAR LOPEZ representados por la señora **ANDREA STEPHANIE LOPEZ BOVEA**, por la suma de: **UN MILLON CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.050.884)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO - OFÍCIESE a **MIGRACIÓN COLOMBIA** con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO - NOTIFÍQUESE del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO - OFÍCIESE a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado.

Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

QUINTO – RECONOCER al abogado **MARÍA JOSÉ COGOLLO ABELO** identificada con cedula de ciudadanía 1.003.376.035 y portador de la credencial de fecha 28 de mayo de 2024 expedida por la Universidad Sergio Arboleda como apoderada de la parte ejecutante de acuerdo con el poder anexo al expediente del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ddecaf1099cb32c666e04a26c4e44873be8ca43ad0be0a28f66e19476bf593e**

Documento generado en 10/07/2024 04:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, julio diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: CECILIA PATRICIA CAMPO RUGE

Demandado : RAFAEL SEGUNDO MATTOS GUERRA

Proceso No: 370/04

Con providencia del 30 de abril de 2024 esta dependencia judicial decidió lo pertinente al incidente de desacato aperturado en contra del señor JORGE DEL TORO ACUÑA en su condición de Coordinador del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, o de quien haga sus veces, y en tal sentido se ordenó:

"1.- DECLARAR al señor JORGE DEL TORO ACUÑA en su condición de COORDINADOR DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- O DE QUIEN HAGA SUS VECES RESPONSABLE SOLIDARIO ante la inobservancia a la orden que se le impartiera a través del oficio No. oficio No. 0220 de enero 27 de 2023 y su indiferencia ante la información mediante comunicación 0525 de junio 8 de 2023 de la apertura de incidente de desacato en su contra dentro de este proceso, y no suministrarnos información de los motivos por los cuales no fue descontado al señor RAFAEL SEGUNDO MATTOS GUERRA el 25% correspondiente a este proceso de las cesantías que le fueron reconocidas y pagadas al demandado, atentando con ello contra de los derechos de sus hijas MELANI CAROLINA y JENNIFER PATRICIA MATTOS CAMPO.

2.- En consecuencia, ORDÉNESE que el funcionario incidentado deberá pagar lo equivalente al 25% de lo que corresponde con ocasión de este proceso a las alimentadas MELANI CAROLINA y JENNIFER PATRICIA MATTOS de las cesantías reconocidas y pagadas a su progenitor, el señor RAFAEL SEGUNDO MATTOS GUERRA en su condición de trabajador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA.

3.- SANCIONAR al señor JORGE DEL TORO ACUÑA como COORDINADOR DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por incumplimiento sin justa causa a una orden judicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

4.- *CONCÉDASE al incidentado el término legal de diez (10) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de ejecutoria de esta providencia para pagar la referenciada multa, tal como lo preceptúa el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014.*

5.- *COMUNÍQUESE esta decisión al ente administrativo incidentado para los fines consiguientes.*

6.- *DÉSE por terminado el presente trámite incidental por desacato. Archívese”.*

Para enterar al ente incidentado de la comentada resolución se emite y envía el oficio No. 0629 de mayo 16 de 2024, y en respuesta a ello se recepta la comunicación 20241083001958221 de fecha 2024-06-06 proveniente de Fiduprevisora, a través de la cual nos informan que examinado su aplicativo FOMAG 1 logran evidenciar que en efecto existe descuento por el 25% el cual se aplicó en la nómina correspondiente del año 2018, nómina en la cual se reconoció cesantía parcial para compra-presupuesto ordinario, descuento que corresponde al proceso de alimentos a favor de CECILIA PATRICIA CAMPO RUGE por valor de \$5.896.978 y dicho valor fue girado a la cuenta No. 470012033003 perteneciente al Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta, por lo que estos valores deben ser solicitados directamente al despacho toda vez que no se encuentran en las arcas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

Que hasta la fecha en la cual se reconocieron Cesantías Parcial para compra-Presupuesto ordinario (sic) en la nómina correspondiente al mes de febrero de 2018 y hasta el momento de levantamiento de la medida por cambio de demandante en 2022, no se evidencia reconocimiento de prestaciones posteriores al anteriormente mencionado.

Que se evidencia que el docente RAFAEL SEGUNDO MATTOS GUERRA cuenta con un registro de medida cautelar a favor de MELANI CAROLINA MATTOS CAMPO por el 25% en el proceso No. 2004-00370 y los dineros objeto de descuento están siendo girados a la cuenta 470012033003 perteneciente al Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta sin que dichos depósitos presenten novedad alguna o rechazo.

Que una vez revisados todos los aplicativos no se evidencia dineros retenidos en las arcas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

Con base en todo lo anteriormente anotado nos solicita el memorialista se archiven las actuaciones que originaron el presente incidente, toda vez que por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES no se ha presentado incumplimiento alguno.

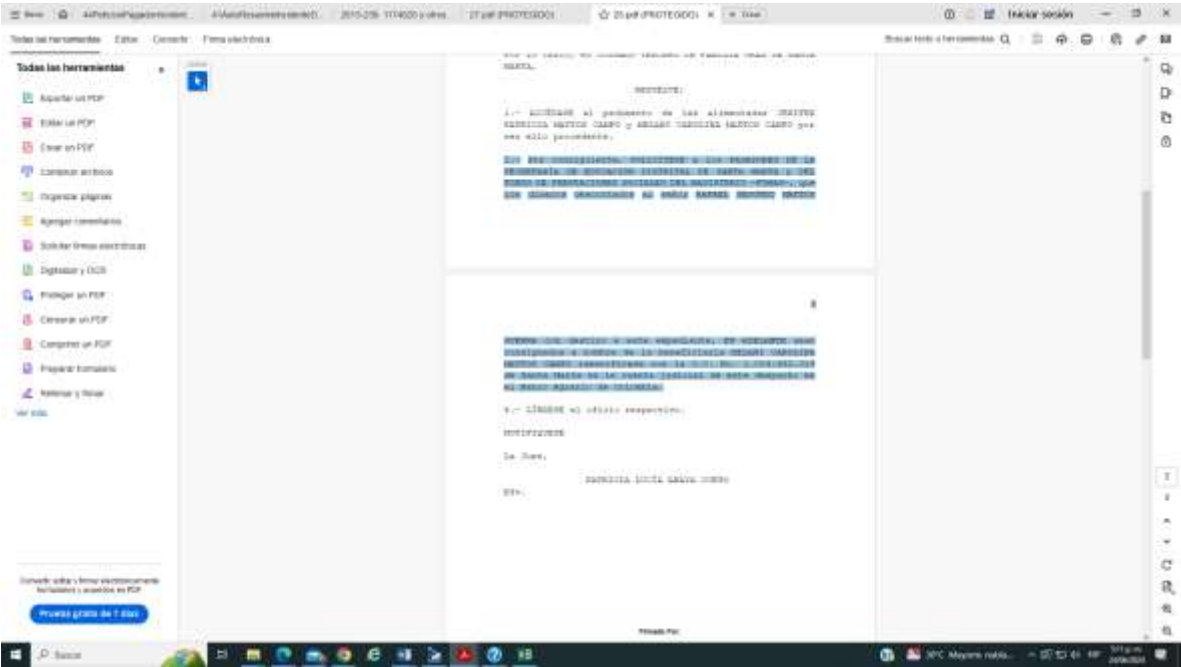
PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ante lo expuesto por el memorialista remitente procede el juzgado con el ingreso al Portal Web del Banco Agrario y efectivamente, se receiptó el depósito judicial No. 4421000008131509 de fecha 12-03-2028 por valor de \$5.896.978 proveniente de FIDUPREVISORA y pagado a la señora CECILIA PATRICIA CAMPO RUGE el 16-04-2018.

[illegible]

También es cierto que el juzgado ordenó en esta causa en providencia del 25 de noviembre de 2021 requerir a los pagadores de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA y DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- que los dineros descontados al señor RAFAEL SEGUNDO MATROS GUERRA con destino a este expediente, en ADELANTE fueren consignados a nombre de la beneficiaria MELANI CAROLINA MATROS CAMPO en la cuenta judicial de este despacho en el Banco Agrario de Colombia.

[illegible]



Para ello, se emiten y envían los oficios 0804 de diciembre 2 de 2021 dirigido al Pagador de la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta y 0805 de data diciembre 2 de 2021 con destino al pagador del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-:



A este último se refiere el emisor de FIDUPREVISORA en su comunicado 20241083001958221 de fecha 2024-06-06 al manifestar en su numeral Segundo que: *"A partir de la fecha en la cual se reconocieron CESANTIAS PARCIAL PARA COMPRA -PRESUPUESTO ORDINADIO en la nómina correspondiente al mes de febrero del 2018 y **hasta el momento de levantamiento de la medida por cambio de demandante en 2022** (...)"*.

En efecto, el juzgado solicitó en los comentados oficios 0804 y 0805 remitidos a los entes nominadores del enjuiciado RAFAEL MATTOS que los dineros a éste descontados para este proceso fueren consignados a nombre de la beneficiaria MELANI MATTOS CAMPO, PERO, en ningún momento se ordenó el levantamiento de medidas cautelares en este asunto.

Así que, si al señor RAFAEL MATTOS GUERRA le fueron reconocidas y pagadas cesantías parciales en la época en que menciona el memorialista de FIDUPREVISORA en su comunicación de junio 6 de 2024, es decir, entre el año 2018 y 2024, la entidad debió descontarle a éste lo pertinente a este proceso por cuanto aquí nunca se han levantado las medidas cautelares decretadas en su contra en este expediente, y es esa la información que tantas veces se le requirió a dicha institución y que motivó el adelanto del incidente de desacato en su contra al no obtener respuesta alguna de su parte, tomando el juzgado su comportamiento como un acto de desatención y desobediencia a una orden judicial, por lo que desembocó dicho trámite declarando al señor JORGE DEL TORO ACUÑA como Coordinador del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- o de quién haga sus veces, responsable solidario de los hechos que se le endilgan en dicho incidente.

Por ello, no procederá el juzgado a atender el ruego que hoy nos deprecen de la FIDUPREVISORA en la tan nombrada comunicación de junio 6 de 2024, hasta tanto se pueda comprobar el dicho del remitente, por lo tanto, se le requerirá para que se sirva aportarnos informe y soportes documentales de las cesantías reconocidas y pagadas al señor RAFAEL SEGUNDO MATTOS GUERRA desde el año 2018, en que se receptó por única vez cesantías en este expediente para las jóvenes aquí alimentarias, hasta el presente año 2024.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- ABSTÉNGASE el juzgado de atender el pedimento del señor CARLOS GILDARDO CORTÉS ACUÑA en su condición de Jefe de Dependencia (sic) de la FIDUPREVISORA , con base en lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

2.- En consecuencia, SOLICÍTESE al mencionado funcionario se sirva aportar en el término de cinco (5) días contados a partir

de la notificación de este auto, informe y soportes documentales de las cesantías reconocidas y pagadas al señor RAFAEL SEGUNDO MATTOS GUERRA desde el año 2018, calenda en que se recibió por única vez sumas de dinero por cesantías a favor de las jóvenes aquí alimentarias por parte de su progenitor a través de FIDUPREVISORA o el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, hasta la presente añada 2024.

3.- LÍBRESE la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70cec657b65d1170ab9f7164a789ce34e56edbbfc918231552bc9a2cf4d7bb6**

Documento generado en 10/07/2024 04:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>